

**RV: Recurso 2019-056**

Juzgado 10 Civil Municipal - Atlantico - Barranquilla  
<cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sáb 30/01/2021 0:11

**Para:** Jose Echeverria Martiinez <jechevem@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (136 KB)

2019 - 056 Recurso de Apelación.pdf;

JosEche, Recurso de Apelaciòn

**Atentamente,**

Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla  
Calle 40 No. 44 - 80, piso 7, Edificio Centro Cívico  
Tel. 3885005 Ext. 1068  
Whatsapp: +573053868265  
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

**IMPORTANTE**

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de lunes a viernes de **8:00 AM a 5:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

---

**De:** gda@deandreislegal.co <gda@deandreislegal.co>

**Enviado:** viernes, 29 de enero de 2021 16:29

**Para:** Juzgado 10 Civil Municipal - Atlantico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** oda@deandreislegal.co <oda@deandreislegal.co>

**Asunto:** Recurso 2019-056

Estimados, buenas tardes:

Adjunto recurso de apelación.

Cordialmente,

Giuseppe De Andreis Berrio  
CC 1044421398  
TP 207.520

**Señora:**  
**JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**E. S. D.**

**DEMANDANTE: Euromarmol**  
**DEMANDADO: AVORA S.A.**  
**RADICADO: 2019 - 056**  
**ASUNTO: Recurso de Apelación**

**GIUSEPPE DE ANDREIS BERRIO**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.044.421.398** expedida en Puerto Colombia, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional N° **207.520** del C.S. de la J., en mi condición de apoderado de la sociedad demandante **EUROMARMOL LTDA**, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de apelación, ante los jueces Civiles del Circuito, contra la providencia del 22 de enero de 2.021, notificada por estado el día 26 de enero de 2.021, a través del cual ese despacho decretó el desistimiento tácito del proceso de la referencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de apelación, los siguientes:

#### **I. IMPROCEDENCIA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO**

Como recuento de las distintas actuaciones, en primer lugar tenemos que se libró mandamiento de pago a favor de mi poderdante y, asimismo, se decretaron las medidas cautelares en providencia de fecha de 11 de marzo de 2.019, notificada por estado el día 13 de marzo de 2.019. Posteriormente, procedimos a retirar los oficios de embargo y radicarlos en las diferentes entidades bancarias entre los días 21 y 22 de marzo del año 2.019.

Las entidades bancarias se pronunciaron al respecto del oficio de embargo, respuestas que fueron recibidas por el juzgado en las siguientes fechas:

- Banco GNB Sudameris: 28 de marzo de 2019, No es titular de dineros en el banco
- Bancolombia: 1 de abril de 2019, el cual, si posee un número de cuenta con la entidad, pero tiene embargos anteriores.
- Banco Caja Social: 3 de abril de 2019, informando que el demandado no registra vinculación comercial vigente.
- Banco BBVA: 4 de abril de 2019, respondió que no existe dineros a nombre del demandado, por lo tanto, no tiene vinculación con ellos.
- Banco Falabella: 12 de abril de 2019, informó que no presenta vinculación comercial o financiera.
- BANCOOMEVA: 3 de mayo de 2019, informó que no tiene vínculo con el banco o no posee productos susceptibles de embargo.

- Banco Popular: 26 de junio de 2019, manifestó que el demandado no posee cuentas corrientes, ni de ahorro, ni CDT, con la entidad.

- Banco AV Villas: 10 de diciembre de 2019, procedió con el registro de la medida de embargo, pero informó que el saldo actual de las cuentas del demandado esta cobijado por el monto de inembargabilidad.

Así las cosas, cabe resaltar que el artículo 317 en su numeral 2 dice que: “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación...*”. Al respecto de dicha norma tenemos que revisar si es cierto que el proceso lleva 1 año inactivo, siendo la respuesta que esto no es cierto, porque desde el día que se notificó del auto que libró mandamiento de pago, es claro que se procedió con el retiro de los oficios de embargo y posteriormente se radicaron ante las entidades bancarias tal como se mencionó anteriormente y que se avizora en el expediente. Por lo tanto, no es acertado al decir la juez que el proceso ha permanecido inactivo desde el 11 de marzo de 2019, porque dicha providencia fue notificada por estado el 13 de marzo de 2019, de tal manera que, la fecha a tener presente para saber si el proceso ha estado inactivo durante el plazo de un (1) año deberá ser el día 10 de diciembre de 2019, fecha en que el Banco AV Villas dio respuesta a la media decretada, lo que permite concluir que el trámite de embargo, es decir, cumplimiento de la medida cautelar ordenada por el despacho, se completó en el mes de diciembre de 2019 y que el proceso no estuvo inactivo, toda vez que, se estuvo dando cumplimiento a la orden de la medida producida por el juzgado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, al obtener dichas repuestas y a falta del pronunciamiento de otras entidades bancarias procedimos a la búsqueda por distintos medios para identificar posibles fuentes de pago del demandado, lo que nos permitiera potenciar la medida de embargo y obtener el pago por parte del demandado, y así proceder con la respectiva notificación.

## II. FUERZA MAYOR

A. Suspensión de términos: Aunado a lo anterior, debemos señalar que en el análisis respectivo previo a la medida que se recurre por medio del presente escrito, se olvidó tener presente que a través de los acuerdos PCSJA2020-11517, se suspendieron los términos judiciales en todo el país por motivo de la pandemia, desde el 15 de marzo de 2020, y sus posteriores prorrogas hasta el 1 de julio de 2020 de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11567 fecha en que se levantaron los términos judiciales, manteniendo la no atención al público de manera presencial sino virtualmente limitando así el acceso a la justicia, situación que actualmente se mantiene vigente.

B. Decretos a nivel nacional y Local:

Al respecto de dicha situación debemos recordar que a nivel nacional se emitieron los siguientes decretos:

- Mediante decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días, contados a partir de la vigencia del decreto.
- Mediante el decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Presidente de la República ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas del 25 de marzo hasta las cero horas del 13 de abril de 2020
- Decreto 531 del 8 de abril de 2020, prorroga el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas del 13 de abril de 2020 hasta las cero horas del 27 de abril del 2020.
- Decreto 593 del 24 de abril de 2020, se prorroga el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas a partir de las cero horas del 27 de abril del 2020 hasta las cero horas del 11 de mayo de 2020.
- Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 se prorroga el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas a partir de las cero horas del 11 de mayo de 2020 hasta las cero horas del 25 de mayo de 2020.
- Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 se prorroga el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas a partir de las cero horas del 25 de mayo de 2020 hasta las cero horas del 31 de mayo de 2020.
- Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 se prorroga el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas a partir de las cero horas del 1° de junio de 2020 hasta las cero horas del 1° de julio de 2020 y se establece 43 excepciones que se aplicaran conforme a las instrucciones de las autoridades locales, según su situación particular y su riesgo epidemiológico.
- Decreto 878 del 25 de junio de 2020 se prorroga el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas a partir de las cero horas del 1° de julio del 2020 hasta las cero horas del 15 de julio de 2020.
- Decreto 990 del 10 de julio de 2020 se prorroga el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas a partir de las cero horas del 16 de julio de 2020 hasta las cero horas del 1° de agosto de 2020.
- Decreto 1076 del 28 de julio de 2020 se prorroga el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas a partir de las cero horas del 1 de agosto del 2020 hasta las cero horas del 1 de septiembre del 2020.
- Decreto 1168 del 25 de agosto del 2020 regula la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable que comenzó a regir a partir desde el 1 de septiembre de 2020 y derogó el decreto 1076 del 28 de julio de 2020

#### A nivel local

- Por medio del decreto 0456 del 22 de mayo 2020, se dictaron medidas de orden público para garantizar el aislamiento preventivo obligatorio, preservar la vida y mitigar los efectos del Covid-19, tales como la limitación para la circulación de personas y vehículos, registro de protocolos y solicitud de permiso de las personas de acuerdo con las actividades y sectores económicos que se incluyeron como excepción al aislamiento, pico y cédula entre otras.
- Decreto 0471 del 29 de mayo 2020, prorrogó la medida de aislamiento preventivo obligatorio, pico y cédula para la circulación.
- Decreto 0481 de 12 de junio de 2020 en el cual se dictan medidas extraordinarias de orden público tales como, toque de queda en la semana y los fines de semana, pico y cédula que rigió desde el 30 de junio de 2020.
- Decreto 0483 del 15 de junio de 2020, por el cual se declaró la alerta naranja en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.
- Decreto 487 del 22 de junio de 2020 por el cual se declaró la prórroga del aislamiento preventivo desde el 1 de junio de 2020 hasta el 1 de julio de 2020.
- Decreto 494 del 26 de junio de 2020, que ordenó aislamiento desde el 1 de julio hasta el 15 de julio de 2020, continuando con el pico y cédula según el último dígito del documento de identificación y el día de la semana que correspondiera (un solo día de la semana)
- Decreto 0518 de 15 de julio 2020 que prorrogó el aislamiento desde el 16 de julio de 2020 hasta el 2 de agosto de 2020.
- Decreto 537 del 8 de agosto de 2020, que prorrogó el aislamiento a partir del 10 de agosto de 2020 hasta el 1 de septiembre de 2020.

Todo lo anterior, que debe ser considerado como una fuerza mayor, hecho imprevisible e irresistible, nos afectó y retardó la búsqueda de otros bienes o medios de pago de parte del demandado, que permitieran el cumplimiento de la medida de embargo, así como medios de pago diferentes a los recursos monetarios que pudiera tener el demandado en la entidades bancarias, medidas que como se observó en la relación presentada fueron totalmente ineficaces y no tuvieron un efecto positivo para hacer efectivo los intereses de mi representada para el pago de la obligación por parte del demandado y así proceder posteriormente con la notificación del demandado. En innegable que existió una fuerza mayor que limitó nuestros eventuales y requeridos desplazamientos a diferentes entidades oficiales como fue la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con el fin de identificar bienes del demandado, por cuanto por medio de la resolución 3130 del 24 de marzo de 2020 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro se suspendió la atención al público en cada una de sus Oficinas del país, situaciones anormales que evidentemente afectaron la gestión procesal a nuestro cargo y que no se tuvieron en cuenta por el juez

fallador, razón por la cual podemos afirmar que con la decisión tomada por el Juzgado Décimo Civil Municipal, se está atentando contra los intereses de mi poderdante y favoreciendo el incumplimiento por parte del demandado, violando el principio de acceso a la justicia y al debido proceso limitando nuestro actuar dentro de la litis, atentando contra los principios de justicia y equidad, y por consiguiente, permitiendo que no se logre la finalidad el proceso ejecutivo que como se sabe es el pago de la obligación, sabiendo de antemano ese despacho que no contaríamos con dineros o bienes retenidos al demandado, tal como se dispuso al decretarse las medidas, favoreciendo al deudor incumplido, moroso y ocultador de bienes para defraudar a sus acreedores, siendo en este caso nuestro representado.

Por todo lo anterior, y dado que las medidas anteriormente citadas y relacionadas, tuvieron carácter general y la característica de fuerza mayor, en ningún momento se podrá desconocer la existencia de ese tiempo de inactividad, el cual no podrá ser computado como tiempo de inactividad del proceso, razón por la cual no procede la declaratoria de terminación del procesos por desistimiento tácito, decisión contra la cual interponemos el presente recurso de apelación.

### **III ACTUACIÓN PENDIENTE DE RESOLVER**

Adicionalmente, Señor Juez además de tener en cuenta el tiempo que estuvieron suspendidos los términos judiciales, también se deberá tener en cuenta que antes de ingresar el proceso a despacho para emitir la providencia recurrida, se presentó una solicitud de embargo de remanente, la cual no fue tomada en cuenta por el despacho y respecto de la cual no se resolvió absolutamente nada en la misma providencia que decreto el desistimiento.

#### **PETICIÓN:**

Por todo lo expuesto, solicito revocar el auto de fecha 22 de enero de 2021, notificado por estado el 26 de enero de 2021, mediante el cual el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, decretó el desistimiento tácito del proceso de la referencia, y en su lugar se ordene seguir el trámite correspondiente dentro del proceso.

Atentamente,



**GIUSEPPE DE ANDREIS BERRIO**  
**C.C. No. 1.044.421.398 de Puerto Colombia**  
**T.P. No. 207.520 del C.S. de la J.**